



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia

ORDEN

En vista de las circunstancias actuales, y a fin de evitar con la mayor urgencia las demoras en la Administración de Justicia que la anomalía por que atraviesa el territorio de esas provincias deja sentir en ellas,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se autoriza al consejero de Justicia del Gobierno General de Asturias y León para crear Juzgados Municipales en aquellos concejos que se encuentren sometidos a la legítima autoridad del Gobierno de la República, aunque pertenezcan a términos en los que la capitalidad del Municipio se halle en poder de los facciosos, señalando el territorio a que ha de extenderse la jurisdicción de los Juzgados así creados.

2.º Se faculta asimismo al expresado consejero de Justicia para hacer la designación de personas idóneas y notoriamente adictas al régimen que hayan de desempeñar los diversos cargos, tanto de Justicia como auxiliares, en los nuevos Juzgados que se constituyan.

3.º Por el delegado del Gobierno en las citadas provincias se dará cuenta a este Ministerio de cuantas resoluciones se adopten en orden a las facultades que por la presente disposición se le conceden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 15 de febrero de 1937.

- P. D., *Mariano Sánchez Roca*.

Señor delegado del Gobierno en las provincias de Asturias y León.

DECRETO

Si en circunstancias de paz la figura de delito perpetrado por el espía requiere del Estado una repre-

sión enérgica y eficaz, en época de guerra cuantas precauciones adopte el Poder público orientadas en el sentido de prevenir, perseguir y sancionar las actividades delictivas de quienes, privilegiados, las utilizan, con un sentido matizado de hipocresía y de perversidad sutil, en contra de aquello mismo que simuladamente dicen servir, es imperativo cumplimiento inexcusable.

El delito de espionaje, en momento de guerra, precisa de una acción enérgica y rigurosa, no sólo con vistas a sanciones de tipo inmediato, sino también a conseguir que, mediante la aplicación, una ejemplaridad que de otro modo sería imposible alcanzar.

Tiene el delito de espionaje unas características inconcretas, imprecisas, que únicamente mediante una acción perspicaz es imposible corregir persiguiéndole hasta tanto se logra una concreción susceptible de plasmarse en las páginas de un sumario.

Pero, logrado esto, el criterio del juzgador ha de ser rígido e inexorable, principalmente porque la cualidad de la hipocresía hace doblemente digno de sanción el hecho del espionaje en sí.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Será castigado con la pena de doce años y un día de internamiento en Campo de Trabajo a la de muerte:

1.º El que, con causa plenamente directa o indirecta con un Estado extranjero que se halle en guerra, aunque no haya precedido declaración oficial, con la República española.

2.º El que, con la finalidad de perturbar la acción del Gobierno de la República, realice actividades hostiles a ella, con carácter secreto

o reservado, dentro o fuera del territorio nacional.

3.º El que, con el mismo designio o con fines contrarrevolucionarios, prestare auxilio de cualquier clase moral o material a organizaciones públicas o privadas o a grupos sociales nacionales o extranjeros que directa o indirectamente favorezcan a la guerra contra el Gobierno legítimo de la República.

4.º El que, con el propósito de secundar los designios de los nacionales o extranjeros en armas contra la República, realicen actos susceptibles de aminorar la acción defensiva a la misma, tales como sabotajes en fábricas o industrias de guerra, destrucción de puentes u otros análogos.

Artículo segundo. Cuando los actos definidos en el artículo anterior produzcan graves consecuencias para los intereses de la República o se realicen maliciosamente por algún funcionario público o persona militarizada, con infracción de los deberes de su cargo, los Tribunales impondrán en todo caso la pena de muerte.

En los demás casos no previstos en el mismo artículo impondrán, discrecionalmente, la pena en la extensión que estimen justa, atendidas las circunstancias del hecho, los daños que haya producido, los móviles de la acción y los antecedentes personales y políticos del reo.

Artículo tercero. A los efectos de los dos artículos anteriores, se reputarán como constitutivos de actos de espionaje:

1.º Facilitar, sin motivo legítimo, a un Estado extranjero, a organizaciones armadas a organismos contrarrevolucionarios o a particulares, datos de carácter militar, diplomático, sanitario, económico, industrial o comercial que constituya secreto de Estado, o simplemente conveniencias de Gobierno en la reserva, por afectar a la defensa nacional, a la seguridad exterior, sin la debida autorización de

esos datos y divulgarlos, y, en general, la transmisión, apoderamiento o divulgación de tales referencias, siempre que éstas tengan relación de guerra.

2.º Introducirse subrepticamente o como disfraz en las plazas o puestos militares, entre las tropas que operan en campaña o en lugares militares, con propósito de adquirir datos, noticias o informes de cualquier clase para facilitarlos al enemigo o a los rebeldes sediciosos.

3.º Conducir comunicaciones, partes o pliegos del enemigo o de los rebeldes, o no entregarlos a las autoridades legítimas, cuando se encontrare en lugar seguro.

4.º Levantar planos, croquis o fotografías o apuntes de objetivos y lugares militares, sin la autorización correspondiente.

5.º Levantar planos, croquis o fotografías de organizaciones de carácter sanitario o de industria de guerra o de rutas de transportes, sin la autorización correspondiente.

6.º Instalar aparatos de correspondencia o transmisión, sin autorización del Gobierno, y lanzar señales acústicas, ópticas o luminosas con el fin de recibir o transmitir noticias al enemigo o a los rebeldes.

7.º Usar nombre supuesto o documentación falsa para ejecutar o preparar la ejecución de cualquiera de los hechos previstos en esta disposición.

8.º Realizar cualquier otro acto análogo a los anteriores, con alguna de las finalidades expresadas en el artículo primero.

Artículo cuarto. La tentativa y el delito frustrado, así como la conspiración y la proposición para realizar cualquier hecho de los enumerados en este Decreto, serán sancionados con iguales penas que las señaladas para el delito consumado.

Artículo quinto. Serán castigados igualmente de estos delitos, todos aquellos que hubiesen cooperado a la perpetración de los mismos

con consejos e indicaciones, suministrando recursos, facilitando los medios para cometerlos, ocultando los objetos o instrumentos que hayan servido o pudieran servir para realizar el delito, o facilitando al reo la fuga, con los medios a su alcance, para sustraerse a la acción de la Justicia.

Artículo sexto. Cuando los delitos previstos y sancionados en los artículos anteriores se cometieran en tiempo de paz, se impondrán las penas inferiores en uno o dos grados a las señaladas en los artículos primero y segundo.

Artículo séptimo. Independientemente de las penas establecidas por el presente Decreto, los Tribunales podrán imponer a los culpables de los delitos señalados en algunas de las medidas de seguridad, contenidas en el artículo cuarto de la Ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres o en el Decreto de creación de los Jurados de Urgencia, a su prudente arbitrio.

Artículo octavo. Únicamente quedarán exentos de pena los que, comprometidos para realizar algún delito de espionaje, lo denunciaron a las autoridades legítimas antes de consumarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

Cuando uno de los complicados en el delito procure la detención de otro u otros culpables, las penas serán inferiores a las que correspondiesen, de no mediar tal circunstancia.

Artículo noveno. La competencia para conocer de los delitos comprendidos en los artículos anteriores corresponde a los Tribunales Populares, sea cualquiera la calidad o la penalidad de la persona responsable.

Artículo 10. Las autoridades judiciales que intervengan en la persecución de estos delitos pondrán los hechos inmediatamente en conocimiento de los ministros de Guerra, Marina, Gobernación y Justicia, a los que comunicarán urgentemente y con carácter reservado cuantos antecedentes o datos sean necesarios para su perfecta información.

Artículo 11. El Tribunal Popular podrá acordar la celebración de juicio a puerta cerrada, cuando lo estime pertinente, por la índole de los hechos que lo motiven o por razones de alto interés nacional.

Artículo 12. Quedan derogados los artículos 228, 229 y 230 del Código de Justicia militar, así como los artículos 123, 124 y 125 del Código Penal de la Marina de Guerra, la Ley de 26 de julio de 1935, que modificó dichos preceptos, y todas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor desde a fecha de la publicación en la

«Gaceta de la República» y del que, en su día, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 13 de febrero de 1937. — *Manuel Ajaña.*
— El ministro de Justicia, *Juan García Oliver.*

Ministerio de Hacienda

DECRETOS

Habiendo padecido error en el Decreto de trece del actual, publicado en la «Gaceta de la República» del catorce, fijando el plazo y condiciones para percibir el contravalor en pesetas plata de los depósitos oro constituidos en establecimientos bancarios, se inserta de nuevo debidamente rectificado.

«El Decreto de tres de octubre de mil novecientos treinta y seis estableció la obligación por parte de los ciudadanos españoles de efectuar la entrega al Estado del oro amonedado o en pasta propiedad de aquéllos, concediéndose a los tenedores la opción entre percibir el pago del oro entregado en pesetas al cambio oficial o recibir un resguardo como garantía del depósito realizado. Los altos intereses del Estado, aconsejan en las circunstancias actuales reducir esa opción, y, por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Los ciudadanos españoles que, a virtud de lo ordenado en el Decreto de tres de octubre de mil novecientos treinta y seis y disposiciones concordantes, depositaron en los establecimientos bancarios el oro amonedado o en pasta de su propiedad, contra entrega del resguardo del depósito constituido, recibirán el importe en pesetas de dicho depósito, al cambio de doscientas noventa y tres pesetas diez y ocho céntimos plata, por cada cien pesetas oro, señalado en la Orden ministerial de cinco de octubre último, debiendo presentar en los establecimientos bancarios donde depositaron el oro, dentro del actual mes de febrero, el recibo correspondiente para el cobro de su contravalor en pesetas plata.

Artículo segundo. Los interesados que dejen transcurrir el plazo que señala el artículo anterior para efectuar el servicio ordenado por este Decreto, se entenderá que renuncian a todo derecho y que ceden en beneficio del Estado el importe del oro que se halla en depósito, en cumplimiento del Decreto de tres de octubre de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Barcelona, a trece de febrero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña.* — El minis-

tro de Hacienda, *Juan Negrín López.*

Ilmo. Sr.: Preocupación constante de este Ministerio ha sido que la Banca española operante en la zona leal de la República pudiese continuar el desarrollo de sus actividades con la mayor normalidad, dentro de lo que las actuales circunstancias permiten, dictándose al efecto cuantas disposiciones se han juzgado precisas para el logro de sus deseos.

Pero dentro de esa Banca existen algunas entidades que, por sus fines peculiares, no han podido percibir los benéficos resultados de aquellas medidas, en su mayoría inspiradas más bien en orden a las necesidades de la Banca privada. De ahí que se haga precisa la adopción de nuevas disposiciones respecto a la Banca oficial, ajustadas a las necesidades de cada caso.

Uno de ellos es el Banco de Crédito Local, cuya función crediticia cerca de las Corporaciones municipales y provinciales estima el Gobierno de alto interés conservar y consolidar por la estrecha colaboración de este organismo con su obra de reconstrucción de la economía patria.

Por esta causa, y teniendo conocimiento este Ministerio de que muchas Corporaciones municipales y provinciales que tienen préstamos legalmente concertados con el Banco de Crédito Local, no cumplen con la debida regularidad las obligaciones a que se habían comprometido, con olvido manifiesto de lo que disponen las Ordenes vigentes de este Ministerio de 15 de febrero y 11 de mayo de 1932, publicadas en las «Gacetas» del 16 y del 13 de los respectivos meses y año, causando con ello una grave perturbación en la buena marcha de esa institución, al verse privada de importantes recursos que le son necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Este Ministerio ha acordado:

Que se reitere a los delegados de Hacienda de las provincias leales el inexcusable cumplimiento de las Ordenes dictadas por este Ministerio en 15 de febrero y 11 de mayo de 1932. llamando especialmente la atención a los gobernadores civiles respecto a la obligación que tienen de imponer a los Ayuntamientos de sus respectivas provincias el más estricto cumplimiento de las estipulaciones por ellos libre y legalmente contraídas en los contratos de préstamos que con el Banco de Crédito Local el de España tiene perfeccionados.

Valencia, 12 de febrero de 1937.
J. Negrín.
Señor director general de Rentas Públicas.

Ministerio de Marina y Aire ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Se convoca a concurso para cubrir 100 plazas de pilotos bajo las siguientes normas:

1.º En el aeródromo designado para Escuela de Vuelos se verificará un concurso de pilotos de Aviación entre españoles civiles y clases de tropa que tengan 18 años cumplidos antes de primero de marzo y que no cumplan los 22 dentro del año actual.

2.º Las peticiones se harán por instancias dirigidas a la Subsecretaría del Aire (Ministerio de Marina y Aire), acompañando los siguientes documentos:

a) Certificado de lealtad al régimen, expedido por cualquiera de los partidos políticos o agrupaciones afectos al Frente Popular. Los aspirantes militares pertenecientes en la actualidad al Ejército regular, Institutos armados, Milicias o servicios de guerra, sustituirán el aval por certificado del comisario político respectivo de la columna, Cuerpo, Unidad, servicio o dependencia donde sirva y, en su defecto, de los primeros jefes de éstos, garantizando su lealtad y adhesión al Régimen.

b) Certificado de nacimiento, expedido por el Juzgado municipal correspondiente, para los civiles, y copia de la media filiación para las clases de tropa.

Los que no puedan presentar estos documentos por haber sido destruidos los Archivos municipales, deberán sustituir el mismo por otros en que expresen de un modo taxativo que renuncian a los derechos que pudieran haber conseguido, si más tarde no puede probar la falsedad cometida con respecto a este extremo. El citado documento deberá ser avalado por la firma y sello del Consejo municipal o encargado del Registro.

3.º El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 25 de marzo del año actual, a las ocho de la noche; las instancias que lleguen por correo después de esta fecha serán consideradas nulas.

4.º La Subsecretaría del Aire designará los solicitantes que deberán presentarse en la Escuela de Vuelos, donde serán sometidos, sin excepción alguna, a reconocimiento médico, y los que resulten útiles sufrirán el examen de las siguientes materias:

ARITMÉTICA

Lectura, escritura y operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales. Sistema métrico decimal. Milla marina, milla terrestre, pie, pulgada, libra y galón inglés. Razones y proporciones. Reglas de tres. Escalas.



GEOMETRIA

Plan. — Segmentos y ángulos. Perpendicularidad y paralelismo. Polígonos. Propiedades de triángulos y cuadriláteros. Circunferencias y círculos. Semejanza de triángulos.

Del espacio. — Ángulos diedros y poliedros. Prisma y pirámides. Cilindros. Cono y esfera. Desarrollo de cilindros y cono.

GRAMATICA

Ortografía. — Escritura al dictado de una media página de cualquier obra literaria contemporánea.

Retentiva. — Redacción. Exposición por escrito de cualquier tema desarrollado verbalmente por el profesor.

GEOGRAFIA

Europa. — Configuración general, costas, relieve, principales sistemas montañosos, hidrografía. Estados que la constituyen.

España. — Sistema montañoso, sistema hidrográfico. Provincias que la constituyen. Principales ciudades y pueblos.

Los aprobados en el examen teórico y declarados útiles, serán nombrados alumnos pilotos, fijándose y devengando su haber más la gratificación de plaza aérea correspondiente; esta última la percibirá cuando comience su instrucción de vuelo.

Los citados alumnos tendrán un período de 25 días de instrucción militar práctico y durante ese período adquirirán también los conocimientos teóricos correspondientes de cabo y sargento.

A la terminación del curso se les expedirá el título del piloto militar y serán promovidos al empleo de sargento, con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular de 4 de diciembre de 1936 («Gaceta» núm. 341).

5.º Los alumnos que por falta de aptitud de pilotaje fuesen dados de baja en la Escuela, podrán optar por volver a la vida civil los paisanos, o seguir prestando sus servicios como soldados de filas del arma de Aviación militar.

Las clases de tropa no promovidos, volverán a sus Cuerpos o servicios de procedencia.

6.º En caso de accidente que produzcan inutilidad o muerte durante el desarrollo del curso, tendrán derecho los concursantes o sus herederos a la pensión correspondiente al sueldo que perciban, o al de sargento, de no tener categoría, empleo o derechos superiores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 16 de febrero 1937.

— *Indalecio Prieto.*

Señores

Ministerio de Trabajo y Previsión.

ORDEN

Excmo. Sr.: Existen pendientes de estudio y resolución diversas solicitudes, formuladas por los Pósitos de Pescadores, con el propósito de conseguir préstamos del servicio de Acción social de la Marina, las que habrían de decidirse en reunión que celebrase la Junta Central de Depósitos Marítimos.

Dichas instancias no pueden ser ahora objeto del examen y fallo que esperan dada la transcendental variación sufrida por los solicitantes desde el momento en el que se produjeron, anterior a la subversión fascista, y el actual, «toda vez que algunos de los peticionarios radican en lugares sustraídos a la obediencia del Poder legítimo, otros se fundan en consideraciones relativas al paro obrero, que se habrá alterado en estas circunstancias, y todas en fin, están calculadas a base de precios para la adquisición de los útiles de que se trata, que también han de haber sufrido muy sensible conmoción por el mismo hecho de guerra en que nos encontramos. Todo ello, pues, hace que la resolución que en cualquier expediente recavara sería totalmente inoperante, pues se habría basado en situación muy alejada de la presente. Claro está que las consideraciones precedentes no pueden tener eficacia para que se paralice la honda labor social encomendada a este organismo, sino que ha de tenderse a ajustar su actividad a la actual coyuntura, eliminando circunstancialmente de los beneficios cuestionados a los Pósitos enclavados en la zona rebelde, mientras no se rescate el territorio en que cada uno se asienta y anulando los expedientes que procedan de la zona leal, sin perjuicio de que se reproduzcan, ciñendo las nuevas solicitudes a las realidades de este instante.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se anulan todos los expedientes promovidos por los Pósitos de Pescadores en solicitud de préstamos, cualquiera que sea el grado de tramitación en que se encuentren, siempre que no hubiera sido hecha efectiva al peticionario la concesión de la cantidad instada.

3.º Los expedientes promovidos por los Pósitos que radiquen en la zona sometida al Gobierno de la República podrán ser reproducidos por las entidades interesadas, ajustando sus solicitudes a las nuevas circunstancias en que se encuentran, a cuyas peticiones se les dará inmediatamente el curso legal.

5.º Los Pósitos enclavados en el territorio rebelde podrán proceder de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior, conforme el lugar de que se trate vaya siendo rescatado para la República democrática.

Valencia, 15 de febrero de 1937.

D. A., R. Lamonedá.

Señor director general de Trabajo.

Ministerio de la Guerra

DECRETOS

Por Decreto de 28 de septiembre de 1936 (Diario Oficial número 196) se dispuso que pasaran a las Escalas Activas del Ejército todos los comandantes, oficiales, suboficiales y clases de Milicias que, debidamente controlados por la Inspección general de Milicias, fuesen acreedores a ello.

Desde esta fecha hasta el momento presente se han realizado innumerables trabajos para conseguir llevar a cabo la clasificación y el control de cuantos constituyen los Cuadros de Mando de las Milicias, y debido a causas ajenas a la voluntad de la Junta de Clasificación y no habiendo podido darse cima a la labor que tenían a realizar, pues las propuestas no han venido en las debidas condiciones ni con los datos precisos para que se formase un justo y acertado juicio en asunto tan importante como es la clasificación y calificación de los que han de constituir los Cuadros de Mando del Ejército Popular de la República.

Ha sido preciso devolver a la Comandancia de Milicias la casi totalidad de las propuestas presentadas con el fin de que en los formularios se hagan constar clara y debidamente los datos que en ellas se interesaban; tampoco han tenido todavía la totalidad de las propuestas referentes a los que constituyen las Milicias, debido a ser crecido el número de las Columnas que faltan por remitirlas; por otra parte, dado el número considerable de oficiales, suboficiales y clases que constituyen los Cuadros de las Milicias, es completamente imposible el poder desarrollar la labor de examen de los historiales de cada uno, con el estudio previo de todos sus antecedentes, conducta y demás operaciones que requiere la justicia del examen.

En el tiempo que la última Junta nombrada lleva funcionando se han estudiado y despachado mil cuatrocientas doce propuestas, de las cuales mil cuarenta y dos han tenido que ser devueltas por defectuosas; doscientas treinta y cinco, para que soliciten el reingreso en el Ejército, por ser personal retirado, y unas cuarenta por ser personal que perte-

nece ya al Ejército activo; únicamente noventa y cinco han podido ser examinadas, por venir completas y en condiciones de ser resueltas, y aún quedarán unas quinientas que no han podido ser examinadas por haber expirado el plazo concedido.

La labor desarrollada por la última Junta nombrada, en cumplimiento de la Orden de veinticinco de diciembre último, ha sido grande, y de la memoria elevada por ella se deduce es necesario proceder a dictar nuevas normas que, sin mermar los derechos concedidos por el Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y seis a los que constituyen los Cuadros de Mando de las Milicias, los regulen, quedando en forma que, al terminar la campaña, puedan hacer efectivos los derechos que en la misma se les han concedido.

La creación de las Escuelas Populares de Guerra, de las que han de salir tenientes en campaña, establece un nuevo sistema de reclutamiento de la oficialidad del Ejército popular de la República, y teniendo en cuenta esta nueva modalidad, es por lo que se propone modificar lo legislado, y a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se reconoce a todos aquellos comandantes, oficiales, suboficiales y clases de Milicias que por su capacidad, su conducta social y política sean acreedores a ello, el derecho de figurar en las Escuelas Activas del Ejército, concedida por Decreto de veintiocho de setiembre de mil novecientos treinta y seis, una vez finalizada la campaña, si del examen de su actuación y conducta les reconociese su aptitud el Ministerio de la Guerra.

Artículo segundo. Desde la promulgación de este Decreto hasta el final de la campaña, a los Cuadros de Mando de las Milicias, desde comandante a teniente, se les reconocerá la efectividad de los empleos que disfruten actualmente en campaña, siendo escalafonados con la antigüedad que tengan a continuación de los de las escalas profesionales y delante de los que, al salir de las Escuelas Populares de Guerra, sean nombrados tenientes de campaña.

Artículo tercero. A partir de esta fecha no se nombrarán Cuadros de Mando para las Milicias, y todos los nombrados anteriormente serán sometidos a la aprobación del Ministerio de la Guerra, por conducto de las Comandancias regionales y Comandancias generales de Milicias, con informe de los generales del Ejército en que actúen.

Artículo cuarto. Los sargento

y cabos serán confirmados por la Comandancia general de Milicias, a propuesta de los comandantes de las grandes unidades en que prestan sus servicios, y se situarán en los escalafones detrás de los que actualmente constituyen los Cuadros profesionales de las Unidades armadas del Ejército.

Artículo quinto. En la Sección de Personal del Ministerio de la Guerra se creará un Negociado Especial de Milicias, en donde se escalafonarán todos los Cuadros de Mando actuales de las Milicias y funcionará en él una Junta permanente, bajo la presidencia del jefe de la Sección de Personal, con representaciones de Milicias, del Comisariado de Guerra y del Gabinete de Información y Control; en ella se irán estudiando los expedientes personales de todos los comandantes, oficiales, suboficiales y clases en campaña, para, al finalizar ésta, tener clasificados a los que han de pasar a los Cuadros del Ejército profesional. Igualmente se llevará en este Negociado el estado de todo lo referente a actuación militar, capacidad y conducta de los que proceden de las Escuelas Populares de Guerra, para, en su día, clasificarlos definitivamente si tuviesen derecho a las ventajas que se establecen en este Decreto.

Artículo sexto. Los que al terminar la campaña no les fuese reconocido el derecho a figurar en las escalas activas, constituirán una reserva, conservando las consideraciones de los empleos que hayan alcanzado.

Artículo séptimo. Los oficiales, suboficiales y clases en campaña podrán obtener empleos, por méritos, en las condiciones que establezcan los Reglamentos de Recompensas, y en este caso se considerarán confirmados en los empleos que obtengan al finalizar la campaña, si han sido bien conceptuadas.

Artículo octavo. Los comandantes, oficiales, suboficiales y clases en campaña disfrutarán los mismos sueldos, gratificaciones, pluses y demás emolumentos de los oficiales del Ejército activo. Tendrán las mismas obligaciones y derechos y quedarán sujetos, para todos los efectos, al Código de Justicia Militar y a las Leyes del Ejército como pertenecientes al Ejército.

Artículo noveno. Queda disuelta la Junta creada por la Orden circular de veinticinco de diciembre de mil novecientos treinta y seis, y todos los documentos que obran en su poder serán entregados en la Sección de Personal del Ministerio de la Guerra.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que el Gobierno dará

cuenta en su día a las Cortes y se facultará al ministro de la Guerra para que dicte las disposiciones complementarias para la aplicación del mismo.

Dado en Barcelona, a trece de febrero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Azaña*. — El presidente del Consejo de Ministros y ministro de la Guerra, *Francisco Largo Caballero*.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Debido a las circunstancias actuales, muchos corredores de comercio colegiados se hallan ausentes de su residencia habitual. Además en diferentes plazas mercantiles se han producido vacantes que no pueden cubrirse en la forma de concurso que establece el vigente Reglamento de Corredores de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, de que acudan a él todos los que estén en las mismas condiciones, causándose trastornos a los comerciantes locales con el

retraso en la provisión de plazas vacantes.

Para obviar estas dificultades, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Por el Ministerio de Hacienda, y en tanto duren las circunstancias actuales, derivadas de la rebelión militar, podrán hacerse nombramientos de corredores de comercio colegiados, con carácter interino, prescindiendo de los trámites reglamentarios del concurso, siempre que recaigan en las personas que reúnan las condiciones señaladas en el artículo quinto del vigente Reglamento de Corredores de Comercio de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo segundo. Dichos nombramientos quedarán automáticamente caducados tan pronto como se restablezca la normalidad, cubriéndose las vacantes consiguientes por concursos reglamentarios.

Dado en Barcelona, a 16 de febrero de 1937. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Hacienda, *Juan Negrín López*.

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Delegación del Gobierno para Asturias y León

AYUNTAMIENTOS-SECRETARIAS

Anuncio de vacante

La Alcaldía de Sariego comunica a esta Delegación que, habiéndose incorporado a filas como soldado del reemplazo de 1930 el secretario en propiedad de aquel Ayuntamiento, ha quedado dicha plaza vacante.

En vista de ello, he acordado publicar el presente con el fin de anunciar que la referida Secretaría, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, deberá ser cubierta con carácter de interinidad y mientras dure la ausencia del funcionario que la desempeñaba.

Por ello, cuantos deseen optar a ella, podrán dirigir instancia a la Gestora municipal en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, acompañando la documentación necesaria para acreditar su competencia y su adhesión al régimen. Las instancias serán reintegradas con póliza de 1,50 pesetas, y serán preferidos aquellos aspirantes que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y dentro de éstos los de la categoría de la plaza que se anuncia.

La Gestora, terminado el plazo

que se señala, procederá a efectuar el nombramiento entre los aspirantes, dando cuenta a esta Delegación, o comunicará no haber habido solicitantes.

Gijón, 10 de marzo de 1937. — El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

Consejería de Hacienda

A propuesta del consejero de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Asturias y León, vengo en disponer:

1.º Por la Delegación del Gobierno se entregarán a todos los Departamentos del Consejo de Asturias y León las *cartas de trabajo* precisas para proporcionar una a cada trabajador dependiente directa o indirectamente de cada Consejería.

2.º El habilitado de la Delegación del Gobierno contabilizará todas las *cartas de trabajo* entregadas a los Departamentos a razón de dos pesetas cada una.

3.º Las Consejerías liquidarán con la Delegación del Gobierno antes del día 30 del mes corriente y ésta lo hará con el Departamento de Hacienda en los cinco días siguientes.

4.º Los ingresos producto de las *cartas de trabajo* serán ingresadas por la Consejería de Hacienda

en la cuenta de Impuesto de Guerra. Gijón, 9 de marzo de 1937. — El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El delegado del Gobierno, *B. Tomás*.

Juzgado de Instrucción de Infiesto

Cédula de notificación

Alvarez Corredaguas, Jesús, conocido también con el nombre de Manuel Madaras, sin segundo apellido, de 29 años de edad, hijo de María, soltero, natural de Lisboa (Portugal), jornalero, domiciliado últimamente en Oviedo, carretera de Gijón, número 15, hoy de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Infiesto, dentro del término de diez días, con el objeto de notificarle el auto de prisión, acordada en sumario número 91 de 1937, sobre hurto, y ser reducido a prisión previniéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Infiesto, a 3 de marzo de 1937. — El secretario, *Francisco S. Lorenzo*.

Sierra Blanco, Amado, de edad de 28 años, casado, labrador, domiciliado últimamente en Cardes, hoy de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Infiesto dentro del término de diez días, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, acordada en sumario número 47 de 1936, sobre lesiones y tenencia ilícita de arma de fuego, recibirla declaración indagatoria y constituirse en prisión, apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Infiesto, a 4 de marzo de 1937. — El secretario, *Francisco S. Lorenzo*.

Rodríguez Artidiello, Secundino, de 27 años de edad, soltero, labrador y vecino de Cardes, hoy de ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de Infiesto dentro del término de diez días, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, acordado en sumario número 47 de 1936, sobre lesiones y tenencia ilícita de arma de fuego, recibirla declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Infiesto, a 4 de marzo de 1937. — El secretario, *Francisco S. Lorenzo*.

Sariego Sierra, Juan, de edad de 26 años, soltero, labrador, vecino de Cardes, hoy de ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Infiesto, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, acordado en sumario número 47 de 1936, sobre lesiones y tenencia ilícita de arma de fuego, recibirla declaración indagatoria y ser reducido a prisión, previniéndole que, de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Infiesto, a 4 de marzo de 1937. — El secretario, *Francisco S. Lorenzo*.